



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA, DEPOSITO E
INMOVILIZACION DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA.**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por retirada, deposito e inmovilización de vehículos de la vía publica”.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de la vía pública, inmovilización y el depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del Real Decreto 339/1990, de 2 de marzo, por que se aprueba el Texto articulado de la ley sobre trafico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
2. Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por que se aprueba el Texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
3. El servicio de retirada de vehículos podrá prestarse bien por el Ayuntamiento, mediante grúa propia, bien contratando su prestación con terceros, sin que ello pierda su condición de servicio municipal.
4. Las estancias en depósitos de los vehículos retirados se verificarán en los locales que determine el Ayuntamiento a tal efecto.

Artículo 3º.- Supuestos de no sujeción

No están sujetos a esta tasa los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpiezas, pruebas deportivas y otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

Igualmente los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la Jurisdicción Penal, y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.

**Artículo 4º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que figuren como propietarios o titulares de los respectivos vehículos, sin perjuicio de que puedan repercutir, en su caso, las cuotas resultantes sobre los usuarios o conductores de tales vehículos.

Artículo 5º.- Responsables.

La responsabilidad tributaria se exigirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Devengo

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de inmovilización.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1. Retirada de vehículos de la vía pública.

Tipo de vehículo	
Motocicletas	73,25 € SERVICIO
Turismos	73,25 € SERVICIO
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	134,25 € SERVICIO
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	268,50 € SERVICIO

Epígrafe 2. Depósito de vehículos

Tipo de vehículo	
Motocicletas	9,75 € DIA
Turismos	14,65 € DIA
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	14,65 € DIA
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	24,40 € DIA

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos.

Tipo de vehículo	
Motocicletas	30,50 €
Turismos	30,50 €
Furgón o similar hasta 3.500 kg. de tara	30,50 €
Vehículos de más de 3.500 kg. de tara	30,50 €



Las tasas por depósito serán aplicables, una vez transcurridas las veinticuatro horas desde la recogida del vehículo y sin que su propietario se haya hecho cargo del mismo.

Artículo 8º.- Bonificaciones y exenciones.

Están exentos de esta Tasa los vehículos sustraídos. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante aportación de la denuncia presentada por sustracción.

Artículo 9º.- Normas de gestión.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán ingresar, y en modelo determinado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, la cantidad resultante al aplicar la cuota tributaria correspondiente. Deberán acreditar el pago de la tasa antes de la retirada del vehículo del depósito o antes de la retirada del dispositivo de inmovilización.

La autoliquidación presentada deberá contener los datos esenciales e imprescindibles de la relación tributaria.

La autoliquidación presentada tendrá carácter de provisional y a la vista de los informes emitidos el Ayuntamiento emitirá la liquidación definitiva, que notificará al sujeto pasivo.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en sus disposiciones de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES

PLENO	BOP
02-11-2020	30-12-2020 (246)
29-10-2021	30-12-2021 (247)